



JUZGADO TERCERO (3°) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 9 No. 11-45 piso 6° Edificio Virrey – Torre Central.
j03cctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co – Teléfono 6013532666 ext 71303

Proceso	Acción Popular -Cumplimiento fallo–
Radicado Juzgado	110013103003201400025 00
Accionante	ALIANZA FIDUCIARIA S.A.
Accionado	CIRO ALFONSO RUIZ PIÑEROS Y OTROS

Bogotá D. C., veintitrés de noviembre de dos mil veintitrés

OBJETO DE DECISIÓN

Se procede a surtir el trámite de cumplimiento dentro de la acción popular de la referencia y respecto del fallo proferido el cinco (5) de junio del dos mil dieciocho (2018) por el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá.

CONSIDERACIÓN

Teniendo en cuenta que el trámite de incumplimiento y el de desacato, son instrumentos legales relacionados, pero diferenciables¹, de tal suerte que si se comprueba el cumplimiento de la orden, así sea luego de que hayan sido impuesta la sanción a que haya lugar, es del caso levantarla, pues “(...) *la finalidad del incidente de desacato no es la imposición de la sanción en sí misma, sino la sanción como una de las formas de búsqueda del cumplimiento de la sentencia (...)*”², advierte de entrada esta judicatura que ante los innumerables requerimientos realizados a los señores Ciro Alfonso Ruiz Piñeros, Pedro Miguel Ruíz Piñeros, Jairo Hernando Ruíz Piñeros, Cesar Augusto de Jesús Córdoba Romero, Emerio Rincón Castillo, Jhonatan Mendoza Hortúa y Flor Inés Ruiz Piñeros, sin que a la fecha cumplan con la orden impartida por el superior dentro de la acción popular del epígrafe.

Y como quiera que de conformidad con lo establecido en la ley 2030 del 2020, se habilitó nuevamente a los inspectores de policía a cumplir con los despachos comisorios que les encomienden por parte de las autoridades judiciales de los asuntos que a ellos competen, dado que a la fecha han transcurrido mas de 5 años sin que se materialice el retiro de las estructuras (temporales o permanentes) de cualquier material que se hubieran instalado sin la previa autorización de las entidades distritales correspondientes en el predio identificado con el folio de matrícula número 50N-20331210, se COMISIONA atendiendo las reglas estatuidas en el artículo 37 y s.s. del Código General del Proceso al INSPECTOR DE POLICIA DE LA LOCALIDAD DE SUBA (REPARTO) a efectos de que se sirva llevar a cabo diligencia de demolición y/o desmonte de las estructuras (temporales o permanentes) ubicadas en la Calle 147

¹ CC. T-280 de 2017, T-254 de 2014, T-939 de 2005, T-897 de 2008 y Autos 075 de 2017, 285 de 2008, 122 de 2006.

² CSJ. STC6681-2018 y STC5793-2017, también en los autos ATC3660-2017, ATC101-2016, ATC1555-2016, ATC3599-2016 y ATC8741-2016.

No. 72 – 35 inmueble identificado con el folio de matrícula 50N-20331210 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá, en los términos y condiciones establecidos en la sentencia fechada 5 de junio del 2018 proferida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, esto es, *“(vigas de metal, techos, paredes, etc.) mas no sobre los establecimientos de comercio que actualmente funcionan en el inmueble (vale decir, unas canchas de futbol, un concesionario, y un depósito de materiales) pues, como quedo visto, ninguno d ellos elementos de juicio que obran en la foliatura evidencia obstáculo alguno para que allí se lleven a cabo esas actividades comerciales (salvo la condición atinente a la licencia de construcción requerida para levantar las edificaciones que su operación requiera, asunto este que deberá ser resuelto por los opositores y demás interesados, ante la autoridad administrativa correspondiente)”*, para mayor ilustración por secretaria remítase copia de la decisión objeto de cumplimiento.

Para la práctica de la diligencia comisionada se remite despacho comisorio con los insertos del caso y se designa a la Comisión Verificadora del Cumplimiento del fallo proferido en este asunto, para que coordine con el comitente, el Procurador Judicial II para Asuntos Civiles de Bogotá y la parte interesada Alianza Fiduciaria S.A. como vocera del Patrimonio Autónomo Ambientti Amaretto Calle 147, la realización de las actuaciones necesarias para la materialización de la sentencia fechada 5 de junio del 2018 con las prevenciones anteriormente indicadas.

Al comisionado se le faculta y advierte que deberá tener en cuenta lo expresamente consagrado en el parágrafo 1 del artículo 38 y 40 del Código General del Proceso.

Ahora bien, se advierte al apoderado judicial de la parte demandante e interesada en la diligencia de demolición y/o desmonte de estructuras, que se le concede el término prudencial de diez (10) días para que aporte prueba de la radicación y trámite del despacho comisorio ante la autoridad policial comisionada, preste toda la colaboración necesaria y cumpla con las gestiones que estén a su cargo. Pasado dicho término sin que se adjunte la evidencia respectiva, se entenderá falta de interés y se devolverá el despacho comisorio sin diligenciar a su lugar de origen, remitiéndose simultáneamente comunicación a la Inspección de Policía -Reparto-, para que se abstengan de dar trámite al despacho comisorio que eventualmente se les llegue a radicar.

NOTIFÍQUESE (3),


LILIANA CORREDOR MARTÍNEZ
JUEZ

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. 116, hoy 24 de noviembre de 2023.  NILSON GIOVANNY MORENO LOPEZ Secretario
